

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2924

Número del expediente 5.667

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeaiero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Delgado Pérez, representante de D. Antonio Ruiz, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Octubre de 1904, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje de la Pizarrilla, propiedad de don Tomás Ramírez, lindando por N. con Francisco Aña, por S. con los Leones, por Levante con Cristóbal Baños y Poniente con el mismo Tomás Ramírez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Octubre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida dos encinas juntas que se encuentran como 100 metros al Poniente del río de las Yeguas, y como 300 metros al S. del cerrillo Bermejo; desde él se medirán: de N. á S. 600 metros y de Levante á Poniente 600, ó como mejor convenga sobre el rumbo del filón, Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1904.—El Ingeaiero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2924

Número del expediente 5.668

Hago saber: que por don José Alcántara Palacios, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Octubre de 1904, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Francisco*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Pedroche y paraje denominado El Matorral, en propiedad de don Francisco Castro y Blanco, lindando al N. con terreno de doña Pilar Gaete, y por los demás vientos con los de don Francisco Castro y Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Octubre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al N. de una calicata de cuatro metros de lado por dos de profundidad abierta en un crestón de cuarcita en la loma de El Matorral, á unos 100 metros al S. del camino que de Torrecampo conduce al Guijo. Desde este punto de partida en dirección O. 30° N. 150 metros y se clavará la primera estaca; de primera á segunda N. 30° E. 600 y segunda; de segunda á tercera E. 30° S. 250 y tercera; de tercera á cuarta S. 30° O. 800 y cuarta; de cuarta á quinta O. 30° N. 250 y quinta, y de quinta á primera N. 30° E. 200 metros, coincidiendo con la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1904.—El Ingeaiero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2923

Número del expediente 5.669

Hago saber: que por don Carlos Francés Comenge, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Octubre de 1904, solicitando se le concedan ciento treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y situada en la dehesa de Pedro Muñoz, propiedad de don

Francisco Verdejo; lindando por N. con dehesa de D. Bernardo Francés, por E. con dicha dehesa y olivares de don Ambrosio de la Torre y don Evaristo Vinuesa, por S. con terrenos de don Juan Ambrosio de la Torre, y por O. con olivares de los herederos de don Andrés Lara y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Octubre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el caserío nombrado de Lechina, desde donde se medirán 200 metros al S. y primera estaca; de esta al E. 500 y segunda; de esta al N. 1.700 y tercera; de esta al O. 800 y cuarta; de esta al S. 1.700 y quinta, y de esta á la primera al E. 300 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1904.—El Ingeaiero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2923

Número del expediente 5.670

Hago saber: que por don Vicente Orti Muñoz, representante de don Vicente Orti Escolano, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Octubre de 1904, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Antonio de Pádua*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje denominado haza de los Cardos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Octubre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo N. del mayor de los toriles que hay en el haza de los Cardos, en el barranco de Suez, al Oriente de la carretera de Fuencaiente y al N. del arroyo de la haza dicha, en tierra de don Antonio Teodoro; desde este punto se medirán 250 metros al Oriente, y un mojón; de este 200 al N., y otro mojón; de este 500 al Poniente, y otro mojón; de este 400 al S. y otro mojón, y desde este 500 al Oriente, y otro mojón, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1904.—  
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2936

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, y previa conformidad del señor Comisario de Guerra de la plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 25
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 01
Idem de paja de 6 idem.....	0 36
Kilogramo de leña.....	0 06
Idem de carbón.....	0 17
Litro de aceite.....	0 84
Idem de petróleo.....	0 94

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 19 de Octubre de 1904.—  
El Vicepresidente A., Wilfredo de la Puente.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA  
administración de la Renta del alcohol,  
creada por la Ley de 19 de Julio  
de 1904.

(Continuación.)

Art. 16. Las precintas á que este reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de envases de más de medio litro de color azul.

Habrà una tercera clase de precintas de color verde para los alcoholes y aguardientes extranjeros que se despachen en las Aduanas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su

nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas por su coste de fabricación.

Art. 17. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta.

## CAPÍTULO II

### Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

Art. 18. Los aguardientes y alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices á base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloroformo y otros productos elaborados con alcohol, que se importen del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas de Africa, seguirán adeudando los derechos que les señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán, en vez de las pesetas 37'50 por hectolitro á que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el art. 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del alcohol con el recargo de 5 pesetas por hectolitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumos del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, ha-

ciendo constar por diligencia extendida á continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el artículo 92. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

## CAPÍTULO III

### De la fabricación del alcohol de vino.

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otras personas.

El alcohol obtenido de la sidra queda asimilado al de vino para todos los efectos de este reglamento.

Art. 24. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino se clasifican en tres grupos:

- 1.º Sociedades cooperativas;
- 2.º Los demás fabricantes de alcoholes ó aguardientes destinados á la venta, y
- 3.º Cosecheros que destilen una parte del vino de su propia cosecha exclusivamente para reforzar la graduación del resto.

### De las Sociedades cooperativas

Art. 25. Las Sociedades coopera-

tivas son las que se constituyan en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto exclusivo de destilar vinos, orujos ú otros residuos de la vinificación. Podrán, en virtud de la excepción que se autoriza en el artículo 11 de la misma ley, á la vez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieren por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administración competente la autorización para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.º, que la Sociedad se ha constituido legalmente, y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limitrofes á ella.

A la vez, se comprometerán á cumplir las condiciones 2.ª á 5.ª del artículo 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilación de vinos y la rectificación de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilación de orujos y residuos de la vinificación y la rectificación de los aguardientes que con ellos se obtengan y además la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar á la instancia un poder en forma á favor de la persona que para todos los efectos de este reglamento haya de entenderse con la Administración.

Art. 26. La Administración examinará los documentos referentes á la constitución de la Sociedad, oyendo al abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo, cuando lo estime necesario, que un Ingeniero visite el establecimiento y certifique si los aparatos destilatorios pueden producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó el equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación.

La capacidad legal de los aparatos no implica la realización de equivalentes operaciones, puesto que las Sociedades cooperativas podrán destilar en ellos las cantidades que estimen convenientes.

Art. 27. Cuando las Sociedades de que se trata quieran dedicarse, á la vez que á la destilación de los vinos, á la de orujos ó de otros residuos de la vinificación, podrán optar entre los dos sistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de operaciones en locales independientes unos de otros, dentro del mismo establecimiento, cumpliendo para cada uno los preceptos de este reglamento, ó

2.º Verificar dichas operaciones en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capítulo cuando destilen vinos, y los del capítulo IV cuando destilen orujos ú otros residuos de la vinificación.

Para pasar de unas á otras operaciones será necesario el aviso al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación de que cesa la destilación de unas materias, y no podrá empezar la destilación de otras hasta cinco días después de que dicho fun-

cionario acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente, que acusará el oportuno recibo en término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. En el caso de que las Sociedades agrícolas rectifiquen los aguardientes, deberán hacer las rectificaciones con las separaciones indicadas en el artículo anterior para los aguardientes procedentes del vino y los procedentes de los orujos y otros residuos de la vinificación.

Art. 29. Las desnaturalizaciones que se practiquen en las fábricas de las Sociedades cooperativas se harán con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos se destilen en distintos locales que las demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas campañas ó épocas del año.

Art. 31. Queda prohibido que en las destilerías de las Sociedades cooperativas pueda introducirse alcohol que no sea de vino para rectificarlo ó mezclarlo con el alcohol en aquéllas obtenido.

*De los demás destiladores de alcohol de vino para la venta.*

Art. 32. Los demás destiladores de alcohol de vino para la venta se subdividen en dos clases para los efectos de este reglamento.

Pertencerán á la primera clase aquellos destiladores que produzcan más de diez hectolitros de alcohol absoluto durante un año natural ó su equivalente en aguardientes ó alcoholes de menor graduación, ó que, produciendo menos de dicha cantidad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que produzcan.

Pertencerán á la segunda clase los destiladores que produzcan menos de la cantidad de alcohol consignada en el párrafo anterior y no rectifiquen los productos que obtengan. Estos productores sólo estarán obligados á llevar las cuentas que se expresan en el art. 55.

Art. 33. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera aparatos, de cualquier clase que sean, para destilar vino ú otros líquidos de los comprendidos en la definición del artículo 7.º de la ley y art. 10 de este reglamento, deberán declararlos, antes de principiar su instalación, á las Administraciones á que corresponda, con arreglo al art. 12 de este reglamento, haciendo las declaraciones en relaciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante;
- 2.ª Sitio en que se establezca la fábrica;

3.ª Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deberá constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponda á la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda á la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados.)

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando se tratare de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración);

4.ª Épocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche;

5.ª Cantidad, calidad y grado de los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante, y

7.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otros, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguales formalidades cumplirán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, los actuales destiladores de alcohol ó aguardientes de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

(Continuará.)

Circular núm. 2933

Tipo medio del cambio.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 289, perteneciente al 17 del corriente, se inserta la Real orden de 15 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año de 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 36'95 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Octubre corriente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Octubre de 1904.— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2934

Personal.

El Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado, con fecha 18 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«En uso de las facultades que me están conferidas he resuelto dejar sin efecto el nombramiento hecho en 8 del corriente á favor de don Francisco Rodríguez, para el destino de Ordenanza, en concepto de interino, de la Intervención de Hacienda de esa provincia, y conferir dicha plaza, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1896, con el mismo carácter provisional y sueldo de setecientas cincuenta pesetas anuales, á don Antonio Sánchez Zafra.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, en la inteligencia de que dicho nombramiento ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 19 de Julio último.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del superior mandato preinserto, á los fines del art. 4.º de la ley de 19 de Julio último y conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Octubre de 1904.— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2940

### EDICTO

Habiéndose decretado el cese del auxiliar de la Comisión especial de apremios del ramo de propiedades, don José Montesinos Paniagua, se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Córdoba 22 de Octubre de 1904.— El Tesorero: P. I., Enrique Sánchez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Escuela superior de Artes industriales DE CORDOBA

Núm. 2937

### ANUNCIO

Se hallan vacantes dos plazas de ayudantes meritorios sin sueldo ni gratificación, cuyos servicios servirán de mérito para las interinidades de repetidores y para los concursos de ascenso según previene el artículo 12, párrafo 5.º del reglamento orgánico de 26 de Agosto de 1903.

Dichas vacantes corresponden: una de ellas á las asignaturas de Física y Química general, y la otra á las de Electrotecnia, Mecánica y Técnica Industrial, ambas en la Sección Técnica.

Se convoca á la provisión de dichas

plazas, pudiendo los aspirantes dirigir sus instancias al señor Director de esta Escuela, en papel sellado de la clase 11.ª, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á la solicitud cuantos documentos crean convenientes para acreditar sus méritos y circunstancias, así como justificar que han cumplido la edad de veintiún años.

Córdoba 19 de Octubre de 1904.— El Secretario, Manuel Villegas Brisva.—V.º B.º: El Director, Mateo Inurrria.

## JUZGADOS

ARCHIDONA

Núm. 2943

Don Francisco Nicolás Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería, metálico y efectos que se dirán, así como á la captura de cuatro desconocidos autores del robo de aquéllos á Ramón Cortés Heredia, Francisco Carrión-Avila y Juan Heredia Reyes, vecinos de Alameda, y cuyo hecho tuvo lugar la noche del día ocho de los corrientes, en el camino de la Charca, término municipal de dicha villa, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición, presos en esta cárcel.

Dada en Archidona á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.— Francisco N. Rueda.—El Escribano, Licenciado Enrique Baena.

### Efectos robados

Dos mil quinientas setenta pesetas en un billete del Banco de España de mil, otro de quinientas, dos de ciento, siete de cincuenta, cuatro de veinte y cinco, y cuatro monedas de plata de cinco pesetas cada una.

Un reloj Roskoc con esfera exterior de metal y cadena de níquel blanco.

Una medalla de plata con la imagen de la Consolación de Utrera.

Una manta de cuadros azules y blancos.

Una saca de lona listada en azul.

Un traje de tela.

Una zalea blanca.

Otras tres mantas, una á cuadros y dos con listas azules.

Un impermeable lona negro.

Un capote pardo.

Dos almohadas.

Una petaca fina de Ubugue.

Dos escopetas remigton.

Dos revolvers sistema Bustón y Shmit.

Una navaja pequeña; y

Un caballo cerrado, negro, más de la marca, con hierro A, manchado del aparejo y con la carona que lo aparejaba.

### Señas de los desconocidos

Uno alto, barba entrelarga, negra, montando caballo tordo mosqueado, con blusa.

Otro grueso, regordete, estatura regular, también con blusa y montando caballo pelo castaño encendido.

Todos vestidos de claro, y cuyas demás circunstancias no constan.

### CORDOBA

Núm. 2945

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Granada, Málaga y esta capital, al procesado Alfredo Sánchez Alvarez, de veinte y cuatro años de edad, soltero, del comercio, natural de Armilla, hijo de José y María, sin domicilio fijo, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo y otra instruyo por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

### VILLACARRILLO

Núm. 2946

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías Vicente Cortés Moreno, Antonio José Serrano y Juan Suárez de los Reyes, uno de ellos natural y vecino de Córdoba, algo picado de viruelas, que viste traje claro, y los otros dos de Linares, ambos de estatura regular, uno con bigote negro, pequeño, anillado, y traje negro, y el otro con traje claro y alpargatas, todos gitanos, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—José James.—El Escribano, Andrés Medina Cerriet.

### Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 2941

#### ANUNCIO

El Subintendente militar Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden del excelentísimo señor Intendente Jefe de la sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha 15 del actual, á la venta por subasta pública de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas de este Establecimiento desde 1.º de Enero de 1905 á fin de Diciembre del mismo año y un mes más de 1906, si conviene á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Fábrica, sita Molino de San Rafael (Campo de la Verdad) el día 28 de Noviembre próximo, á las quince horas, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello de la clase oncenena, y acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe, con las cantidades del precio de los artículos aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación. Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores, no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio del quintal métrico de salvado y aechaduras, debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y al siguiente modelo.

Córdoba 22 de Octubre de 1904.—Luis Jiménez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en la calle ó plaza de....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites para contratar la venta de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas en la Fábrica militar de esta plaza, desde 1.º de Enero de 1905 á fin de Diciembre del mismo año y un mes más de 1906, si conviene á la Administración militar, se comprometo á adquirir los expresados artículos á los precios siguientes:

El quintal métrico de salvado á (en letra), tantas pesetas.

El quintal métrico de aechaduras á (en letra), tantas pesetas.

(Fecha y firma.)

### REGIMIENTO DE PONTONEROS

Núm. 2927

#### ANUNCIO

Debiendo cubrirse en el Regimiento de Pontoneros una plaza de maestro carretero, dotada con el sueldo anual

de 1.100 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad; pudiendo los aspirantes enterarse por el Reglamento inserto en la Colección Legislativa del Ejército, número 117 de 1886 y 32 de 1891, que estará de manifiesto en las Oficinas de dicho Regimiento, en los Regimientos de Zapadores Minadores y en las Comandancias de Ingenieros, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra del interesado, estarán en poder del señor Coronel del Regimiento, de guarnición en Zaragoza, antes del día 15 de Noviembre próximo, acompañadas de las certificaciones que acrediten su edad, aptitud, buena conducta, que poseen el dibujo y cualquiera otra circunstancia recomendable.

Zaragoza 18 de Octubre de 1904.—El Comandante Mayor, Antonio Mayaudia.—V.º B.º: El Coronel, E. Lizaro.

### SUBASTA

El sábado, día 5 de Noviembre próximo, á las doce del día, tendrá lugar la subasta pública de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados en la casa de préstamos LA FORTUNA, Santa Victoria 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia

les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

### Libros é impresos

para Juzgados municipales.

### Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

### Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.